



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001400305420180014300

CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del presente trámite, se surtió el traslado del avalúo del inmueble ordenado en auto adiado 3 de junio de 2021, y el mismo no fue objetado, el Despacho, **DISPONE:**

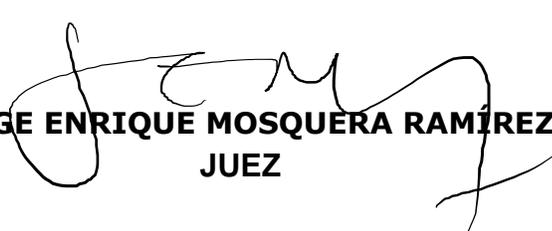
PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral incrementado como base del remate respecto del inmueble identificado con FMI No 50C-1795209 en un 50% sobre el valor que aparece indicado en el Certificado catastral aportado visible a Fol.136 y 137, de conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

INMUEBLE	VALOR DEL AVALUO	50%	VALOR TOTAL
50C-1795209	\$87.042.000.00	\$43.521.000.00	\$130.563.000.00

Secretaria proceda a remitir el presente asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por reunir los requisitos establecidos en el Acuerdo N° 10678 de 2017.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee429716ecd8ca36e032e3df3f284f46bcf9e26da7a10ec57065ea67b642c73**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2001 – 00957– 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha rehusado a promover la actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, durante el término de dos (2) años en primera o única instancia, en el evento de existir sentencia ejecutoriada, contados desde el día siguiente a la última notificación a desde la última diligencia o actuación, la cual se llevó a cabo en el auto adiado 5 de febrero de 2003, donde se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior en providencia fechada 19 de diciembre de 2002, mediante la cual se tuvo por confirmada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución contra la parte demandada. Aunado a ello, no existe actuación posterior a esta, y con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dicha figura fue ratificada y para el caso que nos ocupa en su numeral segundo ibidem.

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que ha transcurrido un término superior a dos (2) años sin que se haya adelantado ninguna actuación, pese a existir la carga de adelantarla.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiense.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO. - Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336c4b641f5536e3b2c37b2271bfb44bfd56cdf87001725136838496b246d24f**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2020 – 00096 – 00
CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario, el Despacho, Dispone

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **FRANCISCO JAVIER MEJÍA GUINAND**, se notificó del presente asunto por conducta concluyente, conforme las previsiones señaladas en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien a través de documento con presentación personal manifestó el conocimiento que tiene de este asunto seguido en su contra.

Por secretaría, contrólense el término de traslado de la demanda, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la remisión digital del presente asunto a la parte demandada, dejándose las constancias respectivas.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dab82f8e67172ade3ec10991435bb4cae13591252e00f37fdda3bc7657e748**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00101 – 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Revisado el plenario, atendiendo las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante, evidencia el Despacho que no es posible tener por notificados al extremo pasivo, teniendo en cuenta que 1. En las diligencias de notificación adelantadas no se observa constancia de la empresa de correo certificado, respecto de la remisión de la demanda y sus anexos, junto con el mandamiento de pago, sin pasar por alto el juramento realizado por el extremo actor; no obstante, es un acto que debe certificar la empresa que llevó a cabo el acto de enteramiento, aunado a ello, 2. no se logra constatar la indicación del momento en que se considerará a la parte demandada notificada del asunto seguido en su contra, teniendo en cuenta que se adelantaron las actividades señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. 3. Las actividades de notificación señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, son excluyentes, como quiera que, unas y otra, contienen unos requisitos y unos términos con los que cuenta el extremo pasivo para quedar formalmente enterado de la causa que se le sigue en su contra; tiempo trascendental, como quiera que, a partir del día siguiente de la notificación efectiva, empieza a correr el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior, no se tendrán en cuenta los actos de enteramiento adelantados; además, se rechaza de plano la nulidad propuesta por la parte demandada, al no tener en cuenta las actuaciones de notificación adelantadas por la parte demandante.

De esta manera, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados **LISBET JOHANA AGUAZ MEZA, ANTONIO MAURICIO MENDOZA QUINTERO, ELIS MARGARITA CAMARGO MEZA, MARÍA ANGELICA CAMARGO GIL, AVID ENRIQUE MAJJUL PACHECO**, se notificaron del presente asunto a través de conducta concluyente, conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONOCER a la Dra. **CARMÉN LUCÍA MARTÍNEZ MEZA**, como apoderada de los demandados LISBET JOHANA AGUAZ MEZA, ANTONIO MAURICIO MENDOZA QUINTERO, ELIS MARGARITA CAMARGO MEZA, MARÍA ANGELICA CAMARGO GIL, AVID ENRIQUE MAJJUL PACHECO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Conforme a la solicitud de suspensión del proceso elevado por las partes **DECRETAR** la suspensión del proceso por el término de ocho (8) meses conforme lo dispuesto en el artículo 161 ibídem.

Por secretaría, contrólense el término de traslado de la demanda, el cual empezará a contar a partir del día siguiente al vencimiento de la suspensión y remisión digital del presente asunto a la parte demandada, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWlUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2bdde3c261561dd8946ddbc9866a63f4284be9955c15253357916f2a25ff1f**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00105– 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MISAEEL ZAMBRANO UMBA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **01-01277300-03**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. Por la obligación N° **380218121473**

1. **\$28.931.952.58**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **01-01277300-03**, base de la acción.
2. **\$977.431.75**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad, esto es, 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

2. Por la obligación N° **869401021**

1. **\$26.162.644.67**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **01-01277300-03**, base de la acción.
2. **\$2.446.472.71**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad, esto es, 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

3. Por la obligación N° **5434481000176187**

1. **\$9.621.173.00**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **01-01277300-03**, base de la acción.
2. **\$695.909**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el pagaré base de la ejecución.
3. **\$220.180**, por concepto de intereses moratorios causados e incorporados en el título valor allegado como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.



4. Por la obligación N° **4988619000152969**

1. **\$13.455.765**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **01-01277300-03**, base de la acción.
2. **\$208.302**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el pagaré base de la ejecución.
3. **\$328.106**, por concepto de intereses moratorios causados e incorporados en el título valor allegado como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

5. Por la obligación N° **4222740000189923**

1. **\$41.873.508**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **01-01277300-03**, base de la acción.
2. **\$1.840.860**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el pagaré base de la ejecución.
3. **\$641.980**, por concepto de intereses moratorios causados e incorporados en el título valor allegado como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44d2ebf87e1785ea4a6624eee27afbfe229c040108a772109c9c0a0462290cb**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00105– 00

CLASE: **EJECUTIVO**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado 23 de junio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

II. DEL RECURSO

Eleva la parte demandante a través de apoderado recurso de reposición en contra del auto adiado 23 de junio de 2021, argumentando que no resultaba procedente negar el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagaré base de recaudo no se están exigiendo en su totalidad

III. CONSIDERACIONES

Previo a abordar el estudio correspondiente, es necesario decir que en tratándose de recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el mismo procede contra los autos que dicte el Juez dentro del término de ejecutoria, así, visto el presente, dicha inconformidad se propuso dentro del término legal y resulta ser acorde lo estatuido en dicho precepto normativo.

El asunto que ocupa la atención del Despacho se enrostra por parte del inconforme, la providencia a través de la cual se negó el mandamiento de pago, centrando la censura en: 1. L documento allegado como base de la ejecución cumple con los requisitos que señala la Ley mercantil para constituirse como título valor; y, 2. No se está exigiendo el total de las obligaciones incorporadas en el documento.

Como problema jurídico se tiene entonces, determinar si en efecto el documento allegado como base de la ejecución logra constituirse como título valor y contiene obligaciones actualmente exigibles.

Para resolver, de entrada, se pone de presente que se revocará la decisión censurada, como quiera que, luego de una revisión minuciosa del plenario en su integridad y en especial del pagaré identificado con N° 01-01277300-03, se logra concluir rápidamente que el documento resulta ser un título valor que contiene obligaciones actualmente exigibles y que fue un desatino negar el mandamiento deprecado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que reúne los requisitos tanto generales como específicos que señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto, se encuentra concretada la firma del otorgante de la promesa (firma del creador del título), impuesta por el deudor – demandado Misael Zambrano Umba; el derecho que en el título se incorpora, que resulta ser la facultad que tiene el acreedor de percibir las sumas determinadas de dinero que emergen de las obligaciones identificadas con N° 380218121473, 869401021, 5434481000176187, 4988619000152969, 4222740000189923.

Así mismo, contiene 1. la promesa incondicional del otorgante de cancelar una suma determinada de dinero, derivadas de las obligaciones enunciadas en

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziycC1_3aohdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWlUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu



precedencia; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, que en este caso es el Banco Scotiabank Colpatria S.A.; 3. La indicación de ser pagadera a la orden del mentado acreedor (Banco Scotiabank Colpatria S.A.); y, 4. La forma de vencimiento, que resulta estar sujeta a plazo, cuyo acaecimiento acontece el 10 de diciembre de 2020.

Con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados, claramente y sin lugar a duda se afirma que estamos frente a un título valor que, además, al reunir los requisitos enunciados, se concretan los señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior ateniendo que, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De esta manera, la obligación resulta ser clara al estar determinado el acreedor ((Banco Scotiabank Colpatria S.A.), el deudor (Misael Zambrano Umba), la naturaleza de la obligación (contrato de mutuo); el monto de la o de las obligaciones, estipuladas claramente para las obligaciones identificadas con N° 380218121473, 869401021, 5434481000176187, 4988619000152969, 4222740000189923.

Además, resulta ser expresa, pues de la redacción de documento se extrae un derecho para el acreedor y una obligación para el deudor; por último, resulta ser exigible al estar determinado la forma de cumplimiento, que es a plazo, el cual acontece el 10 de diciembre de 2020.

Por todo lo anterior, se itera el yerro cometido al negar la orden de pago, situación que da lugar a impartir los correctivos correspondientes; corolario obligado que da lugar a revocar la decisión censurada; no pronunciarse frente al recurso de alzada, ante la prosperidad de este medio de impugnación horizontal y librar la correspondiente orden de pago en providencia aparte.

Puestas así las cosas y con las consideraciones suficientes, el Despacho,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 23 de junio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, en virtud de las consideraciones expuestas ut supra.

SEGUNDO: NO PRONUNCIARSE frente a la alzada ante la prosperidad del recurso de reposición propuesto.

TERCERO: Estese la parte demandante a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b291692c41ca89a11d4896374d35bd7117e28e467cc4fb07c3bed44f6c89215c**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00678– 00
CLASE: **RESTITUCIÓN**

Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

1. **AUTORIZAR** el retiro del presente asunto con sus anexos, como quiera que se cumple con los requisitos señalados en la disposición mencionada para tal fin.
2. Sin condena en perjuicios, como quiera que NO existen medidas cautelares.
3. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abedbf443ee20c51c714727cae76687584be1f2c03f0f02fc01d2a299514074d**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f48d7200f9e2b5c1574fbee01831d6148fe67c03d546e6b93f3505a8d222e4f**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00684– 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **NICOLAS FORERO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés N° **2754468** y **5235772000290999**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. Por el pagaré N° **2754468**

1. **\$60.996.804**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **2754468**, base de la acción.
2. **\$3.024.321**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

2. Por el pagaré N° **5235772000290999**

1. **\$47.929.968**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **5235772000290999**, base de la acción.
2. **\$2.042.916**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

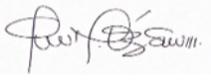
Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.



Actúa la **Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d3120a22c8992a33bf57f289a8786d4a6fa5a21adf179dd59e175a792a7c42**

Documento generado en 09/12/2021 02:58:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00686– 00

CLASE: **ESPECIAL**

La sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de SNY-659, donde figura como propietario JESÚS MARÍA AGUDELO OCHOA, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “contrato de prenda sin tenencia” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto.

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 ibídem, que a su tenor literal reza, “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”.

¹ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



En consecuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) JUEZ CIVIL Y/O PROMISCO MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA - REPARTO, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

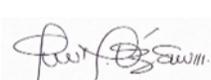
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCIÓN DE PAGO DIRECTO interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A, y en contra de JESÚS MARÍA AGUDELO OCHOA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) JUEZ CIVIL Y/O PROMISCO MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA - REPARTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f9f4a389f637a3c5e39592d3188683aae0cb449e9ea6f0304b6d4fc0ca4c23**

Documento generado en 09/12/2021 02:58:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00688– 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ RIAÑO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **1V698590**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$75.877.999.02**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **1V698590**, base de la ejecución.
2. **\$4.149.731.01**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el pagaré N° **1V698590**, base de la acción.
3. **\$71.562.06**, por concepto de intereses moratorios causados e incorporados en el pagaré N° **1V698590**, base de la acción.
4. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad, esto es, 31 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. JULIAN ZARATE GÓMEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ceed190449e7ad422c5f87476f170e553b412baccd8193a281bc5c8993f570**

Documento generado en 09/12/2021 02:58:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021 – 00690– 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** contra **JUAN DE JESÚS MENDOZA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **3421329**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$78.257.896**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **3421329**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec365115975f51a92b73f23f0e28a6ba4513ef4149261d6a1db742342c0edc4**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00348 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM – COOPCAFAM** contra **DIANA MARICELA VILLABON ALDANA y JOHN FREDDY DÍAZ VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **2048627**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$7.285.650**, por concepto 22 cuotas de capital insoluto de la obligación contadas desde el 3 de noviembre de 2019 al 3 de agosto de 2021, cuyo valor individual es el indicado en las pretensiones de la demanda.
2. **\$10.780.948**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el pagaré base de la acción, causados en el mismo periodo referenciado en el numeral primero de esta providencia.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida
4. **\$41.282.853**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **2048627**, base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios causados desde el 3 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral anterior a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la **Dra. EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e40027a35dc6f630bc087f6c0d2a7dc265154c37519c95fc3694f634a75a5e8**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00660 - 00
CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se súbansse, so pena de rechazo.

1. Dirija la demanda al Juez competente
2. Allegue poder dirigido al juez competente, determinando de manera específica el objeto de este y el asunto a tratar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
3. Dirija la demanda al Juez competente, teniendo en cuenta para ello la determinación de la cuantía bajo las previsiones del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Alléguese el plan de pagos realizado para el pago de las cuotas referidas en el título valor, como quiera que la obligación se pactó por instalamentos.
5. Reajuste las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la obligación se pactó por instalamentos.
6. Proceda a indicar la fecha en la que hizo uso de la cláusula aceleratoria, conforme las previsiones señaladas en el artículo 431 del Código General del Proceso
7. Proceda a reformulas las pretensiones respecto de los intereses de plazo y moratorios, teniendo en cuenta que los primeros tienen una naturaleza compensatoria y operan dentro del término de causación hasta la exigibilidad de cada cuota u obligación; los segundos tienen una naturaleza indemnizatoria, operando a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota u obligación.

Copias de lo anterior y del escrito subsanatorio para el archivo y el traslado.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc40bb1b26e741be9eb1aae12f073122ceb70459d9ea56094d003b4a64f0b6f**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00662 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, y revisado el plenario es imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial tiene la competencia para avocar el conocimiento del presente asunto.

1. Teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 entró en vigor en su integridad a partir del 1º de enero de 2016, es así como este asunto debe ser tramitado bajo las reglas de la mencionada disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, observa el Despacho, que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y no por este Juzgado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, quienes además retomaron la competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En efecto, se observa que se pretende la ejecución de la obligación incorporada en unos títulos valores facturas, por concepto de capital insoluto de **\$4.918.600**, más intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada factura; siendo esta suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende la suma de \$36.341.040.00, para el año 2021; por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

3. Sumado a lo anterior; en Bogotá, según lo dispuesto en el acuerdo PCSCA 18-11127 del 12 de octubre de 2018, fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes corresponden conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9104c6d2a318a400c25064f093885c230791226803bccdd47ded04aceee4fb16**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00666 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

El proceso ejecutivo fue establecido en el ordenamiento procesal civil para que, por esta vía, el acreedor acuda ante la jurisdicción del Estado con el fin de lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación que a su favor consta en un título ejecutivo y no ha sido voluntariamente satisfecha por el deudor; en el caso del proceso ejecutivo hipotecario o prendario, la satisfacción del crédito se persigue mediante la venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca o la prenda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Bajo este marco, nótese que el legislador estableció unas exigencias establecidas para todos los títulos y descendiendo al caso que nos ocupa, revisado el plenario y en especial el documento que se alude título ejecutivo por medio de la cual se pretende librar orden de pago por la suma de **\$42.091.689**, por concepto de mayor valor cobrado en la liquidación de intereses cobrados a la parte demandante al tener las obligaciones incorporadas en los pagarés N° 1034105;1034151; 1034152, 10341149, se encuentra que, es claro, como quiera que no da lugar a equívocos, pues tanto el deudor como el acreedor se encuentran plenamente identificados y la naturaleza de la obligación es derivada de un pago de lo no debido, del mismo modo resulta ser expresa, pues de la redacción del mentado documento, dejan entrever que existe una carga económica que debe pagar el extremo pasivo.

Pero a pesar de lo que se viene diciendo, la obligación clara y expresa **no resulta ser exigible**, en tanto a que no se encuentra determinada la fecha de exigibilidad, es decir el vencimiento o plazo límite en el que se debe efectuar el pago, en aras de verificar no solamente el interregno temporal en el que se debían cancelar los intereses pagados en exceso, sino además el momento en el que la obligación incorporada en el instrumento se vuelve exigible por esta vía judicial.

Así entonces, en aras de evitar una sentencia inhibitoria y en el ejercicio de la prevalencia del derecho sustancial, los elementos que se echan de menos no pueden ser suplidos luego de incoada la acción ejecutiva pues la orden de mandamiento, previamente debe cumplir con los pedimentos establecidos por la ley al momento de presentarse la demanda.

Así las cosas, al carecer el título aportado de los requisitos mínimos para reclamar su cobro forzoso por este medio, no puede librarse mandamiento de pago en la forma solicitada. Sin pasar por alto que además se allegaron unos títulos valores pagarés; no obstante, no son estos los que se exige su cumplimiento conforme con las pretensiones de la demanda.

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y SOLICITUDES:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiycC1_3aoHdHuhvdfxHg3JtUMIVQTVg2RjdCVOJRRjJWUzMjBLOFE3TCQIQCNOPWcu



En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago, atendiendo lo expuesto ut supra.

Por secretaria, devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5458dd63d28f75d2b60893b4107cc0aa159f0ecb4be5f72166035fc0f02984**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00668 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ANYER IVÓN TOLA FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **556517686**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$12.459.395.92**, por concepto 9 cuotas de capital insoluto de la obligación contadas desde el 15 de febrero de 2021 al 15 de octubre de 2021, cuyo valor individual es el indicado en las pretensiones de la demanda.
2. **\$15.109.293**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el pagaré base de la acción, causados en el mismo periodo referenciado en el numeral primero de esta providencia.
3. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida
4. **\$102.400.504**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **556517686**, base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral anterior a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c95a3beb22eb0ee04b89cf47d113faa1219e4b62371294327e31f3c60eff87**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00670 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

El proceso ejecutivo fue establecido en el ordenamiento procesal civil para que, por esta vía, el acreedor acuda ante la jurisdicción del Estado con el fin de lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación que a su favor consta en un título ejecutivo y no ha sido voluntariamente satisfecha por el deudor; en el caso del proceso ejecutivo hipotecario o prendario, la satisfacción del crédito se persigue mediante la venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca o la prenda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Bajo este marco, nótese que el legislador estableció unas exigencias establecidas para todos los títulos y descendiendo al caso que nos ocupa, revisado el plenario y en especial los títulos valores letra de cambio, por el cual se pretende librar orden de pago por la suma total de **\$91.000.000**, por concepto de capital, se encuentra que, es claro, como quiera que no da lugar a equívocos, pues tanto el deudor como el acreedor se encuentran plenamente identificados y la naturaleza de la obligación es derivada de un acuerdo contractual de préstamo de dinero (mutuo), del mismo modo resulta ser expresa, pues de la redacción del mentado documento, conforme las confesiones realizadas por la deudora dejan entrever que existe una carga económica que debe pagar el extremo pasivo; no obstante, no logra constituirse como título valor, como quiera que no cuenta con el lleno de los requisitos expuestos que señala el artículo 621 del Código de Comercio, en concreto, la firma del creador (girador), misma que resulta ser distinta a la firma del deudor u aceptante de la orden (girado).

Así entonces, en aras de evitar una sentencia inhibitoria y en el ejercicio de la prevalencia del derecho sustancial, los elementos que se echan de menos no pueden ser suplidos luego de incoada la acción ejecutiva pues la orden de mandamiento previamente debe cumplir con los pedimentos establecidos por la ley al momento de presentarse la demanda.

Así las cosas, al carecer el título aportado de los requisitos mínimos para reclamar su cobro forzoso por este medio, no puede librarse mandamiento de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago, atendiendo lo expuesto ut supra.

Por secretaria, devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e82aad8ff8c5aa630f11e983efbdee787da3ff8fec1f57e0ab82b825abdb9c**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00672 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **OSCAR JAVIER DUQUE ROCHA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **458003196**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$92.668.510**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **458003196**, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad, esto es, 12 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral anterior a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa la **Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a42deea9538b248ddba275e894fb23330a860694f0f1a188d0efed725810e99**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001- 4003 – 054 – 2021– 00676 - 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los Arts. 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **DAVID JOSÉ MENDOZA PACHECO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **2S495590**, base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$37.794.390**, por concepto del capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° **2S495590**, base de la ejecución.
2. **\$2.046.106.34**, por concepto de intereses de plazo causados e incorporados en el pagaré N° **2S495590**, base de la acción.
3. **\$31.994.92**, por concepto de intereses moratorios causados e incorporados en el pagaré N° **2S495590**, base de la acción.
4. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad, esto es, 23 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral primero a la tasa máxima fluctuante legal permitida

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor en la forma en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que suspendiera transitoriamente los artículos 290 a 293 del C. G del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

Actúa el **Dr. JULIAN ZARATE GÓMEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aef9d4ff23a853b63e2a2db7d28bc82bb5cf5d95a9c923b6ccff416cc163a7**
Documento generado en 09/12/2021 02:59:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2017-01183-00

CLASE: EJECUTIVO

Revisado el plenario, el Despacho, **DISPONE**,

PRIMERO: Como quiera que la liquidación de crédito visible a Folios 47 al 49 del expediente no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Secretaria proceda a remitir el presente asunto a los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en atención al Acuerdo N° 10678 de 2017, al encontrarse reunidos los requisitos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ee07200d749403e1fe8e48425bdf8388a4ecb1107e8a85638c7bd9ad036a**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2018-00497-00

CLASE: EJECUTIVO - INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisadas las diligencias adelantadas en audiencia calendada 17 de noviembre de 2021, se observa que el incidentante JUAN CARLOS RICO HURTADO no compareció, ni presentó justificación alguna; para el efecto, el despacho dispuso requerirlo para que dentro del término judicial de 5 días siguientes a la realización de la vista pública, se pronunciara respecto del paz y salvo¹ arrimado al plenario por la apoderada del extremo incidentado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, dentro del término concedido el abogado RICO HURTADO guardó silencio al respecto; este juzgador declarará la terminación del incidente de regulación de honorarios, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente trámite INCIDENTAL DE REGULACIÓN DE HONORARIOS promovido por el abogado JUAN CARLOS RICO HURTADO en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las razones signadas ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso al tenor del artículo 122 del CGP.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Numeral 04 C2 Expediente Digital



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c950fa04f233419a826fb422ff55474fa928638b591b1b0fb62e0ea9b709ff5**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmp154bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2018-00685-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente, visible a Fol. 56 del C1, se observa solicitud de entrega de títulos por parte del demandado PROYECTAR CONSTRUCCIONES S.A.S., el despacho, **DISPONE**:

Atendiendo la petición que precede, y teniendo en cuenta el reporte de títulos obrante en el expediente, por secretaría, hágase **ENTREGA** de los títulos de depósitos judiciales relacionados el reporte visible a folio 59 del plenario, a favor de la parte demandada, toda vez que, el proceso termino por pago total de obligación¹. Déjense las cesanticas del caso.

Hecho lo anterior archívense las diligencias dejando las constancias en el sistema de gestión judicial que se lleva por este despacho.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Fol.54



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001df2485e6cb616065885c29ff7ffb7361acc219b9bb5112b762f80cb235084**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2018-00826-00

CLASE: **ESPECIAL – PAGO DIRECTO**

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no han ejercido actuaciones tendientes para que se siga con el trámite respectivo en cada asunto y permanezca el proceso inactivo durante el término de un (1) año en primera o única instancia, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente el numeral 2º inciso primero del citado artículo 317 del C.G.P., *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.”(...)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente, que en el presente asunto se admitió el treinta (30) de agosto de 2018 y la última actuación que registra el libelo, es la respuesta al requerimiento de la Sijin informando que la orden de inmovilización se encontraba vigente para la fecha veintiocho (28) de noviembre de 2019; Sin embargo, no obra en el expediente constancias del cumplimiento a la orden de aprehensión impartido. En consecuencia, han pasado más de 2 años sin que el apoderado del extremo actor impulse el desarrollo del proceso.

En las condiciones anotadas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones signadas ut supra.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO. - Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso archívese el expediente



En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a0304ac647a45922ee53fcc36ce33eb9e02e7d39be2befade7fa32f2cecd8**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2019-00703-00

CLASE: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, el despacho,
DISPONE:

PRIMERO: Agréguese a los autos las constancias de notificación de la reforma de la demanda visibles a numerales 19 y 20 del expediente digital, remitidas a los demandados MICROM INTERNACIONAL LTDA hoy MICROM INTERNACIONAL S.A.S. y MICROM DE COLOMBIA LTDA hoy MICROM DE COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Ténganse notificados de la reforma de la demanda a los demandados MICROM INTERNACIONAL LTDA hoy MICROM INTERNACIONAL S.A.S. y MICROM DE COLOMBIA LTDA hoy MICROM DE COLOMBIA S.A.S., a partir del 17 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con el artículo 76 inc. 6° del C.G. del P., RECONÓZCASE personería para actuar al abogado MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, como apoderado judicial de la MICROM DE COLOMBIA LTDA hoy MICROM DE COLOMBIA S.A.S., en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido por el Representante Leal y Depositario provisional con funciones de liquidador OSCAR DIAZ RODRIGUEZ, en razón al proceso de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 12 Especializada.

CUARTO: Para todos los efectos legales agregase a los autos la contestación a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada MICROM DE COLOMBIA LTDA hoy MICROM DE COLOMBIA S.A.S visible a numerales 23 al 28.

Tenga en cuenta el demandado que la contestación de la demanda, se tramitará de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 384 del CGP.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado VICTOR JOSE CERRA MONTERROSA¹, como apoderado judicial del demandado MICROM INTERNACIONAL S.A.S, en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido.

Atendiendo la manifestación² del apoderado de esa sociedad, respecto a la remisión del traslado de la demanda, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral primero del presente proveído, quien dentro del término de traslado guardo silencio y no propuso medios exceptivos.

SEXTO: Previo a autorizar la dirección de correo electrónica informada por la parte actora, a fin de surtir el trámite de notificación a la demandada **CLAUDIA LUCIA VELAZQUEZ MONTOYA**, procesa la togada a informar como obtuvo la dirección electrónica arribada, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020. Lo anterior a fin de integrar el contradictorio.

¹ CERTIFICADO No. 793744

² Numerales 11 al 13 Expediente Digital



En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5463a65a28b4377cc3c6c2835b749ac890091ace8cdc0e1490fb3d52bfd97b**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2019-00703-00

CLASE: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, advierte el despacho que el auto adiado 03 de junio de 2021, por error mecanográfico se ordenó el secuestro de un inmueble que no corresponde, en consecuencia el despacho en virtud a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado 03 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el inmueble objeto de secuestro corresponde al identificado con FMI No 307-71735 y no como quedo allí escrito. Lo demás queda incólume.

Por secretaría elabórese el despacho comisorio ordenado en la providencia que es objeto de corrección.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada del extremo actor, para que dentro del término judicial de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, informe el tramite dado al oficio No 3022-19 que comunicó la orden de embargo respecto del inmueble identificado con FMI No 50N- 236308.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c01db5591639ec7567a7c966632495b18eb896003714519e0f62415853158a**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
RADICADO: 110014003-054-2020-00196-00

Allegados a esta instancia se evidencia que el presente trámite de MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **JUAN DAVID PACHECO ARIAS Y WLENDY NIYIRETH LEÓN ABRIL**, no es competencia de este Juzgado conforme lo preceptuado en el numeral 3° y el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, dado que la celebración de matrimonios civiles son competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

A la luz de la norma en cita, queda por sentada la procedencia que el conocimiento de las presentes diligencias corresponde sin lugar a dudas al **Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – Cundinamarca**.

Así las cosas, y en consonancia con lo precedente, se decretará la falta de competencia por factor funcional, y, en consecuencia, se dispondrá la remisión inmediata del presente proceso al juzgador competente a efectos que continúe con el trámite a que haya a lugar. Lo anterior, a efectos de evitar viciar de nulidad la eventual sentencia que se deba proferir en esta audiencia. Además, es dable advertir que de conformidad con el artículo 138 ibídem lo actuado hasta esta instancia conserva plena validez.

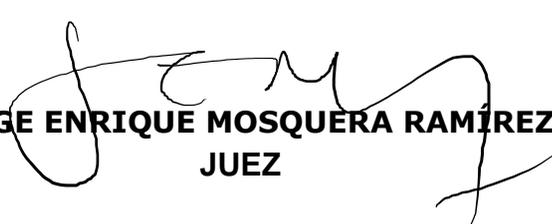
En consecuencia, El **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor funcional del presente trámite de MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **JUAN DAVID PACHECO ARIAS Y WLENDY NIYIRETH LEÓN ABRIL**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA –REPARTO-**, quien es competente para conocer del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230d8aea78233f3a66180fc21c8d7c70cdf5d6c9edd1d6db95f59eea5e77b79**

Documento generado en 09/12/2021 02:59:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003064-2018-01133-00

CLASE: REIVINDICATORIO

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no han ejercido actuaciones tendientes para que se siga con el trámite respectivo en cada asunto y permanezca el proceso inactivo durante el término de un (1) año en primera o única instancia, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente el numeral 2° inciso primero del citado artículo 317 del C.G.P., *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.”(...)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente, que en el presente asunto se admitió el diecisiete (17) de junio de 2019 y los oficios de inscripción de la demanda fueron elaborados el veintiséis (26) de noviembre 2019, los cuales nunca fueron retirados ni tramitados por el extremo actor, evidenciando así, su incumplimiento con la carga que le asiste, es decir, desde esa fecha el proceso ha permanecido inactivo y sin actuación alguna.

En las condiciones anotadas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones signadas ut supra.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO. - Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso archívese el expediente

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura,



NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 10-12-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ceb1f1a66464198b732b17697b2fc4f2a5fd7034d12780507ad8bc6f229bf69**
Documento generado en 09/12/2021 02:59:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>